

# El gobierno de Realengo al final de la edad moderna: la extinción del cargo de corregidor y la aparición del municipio constitucional

José Manuel Pérez Beviá

*General de Artillería @ diplomado de Estado Mayor,  
graduado en Historia, en Derecho, y doctor en Derecho por la ULL.*

**RESUMEN:** Los corregidores y sus homólogos los gobernadores, en su calidad de cabezas de los gobiernos municipales, jugaron un papel crucial en Canarias desde finales del siglo XV, cuando los Reyes Católicos les encomendaron la integración efectiva en Castilla de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, permaneciendo al frente de sus municipios hasta el final del Antiguo Régimen, como autoridades imprescindibles; si bien, con el paso del tiempo, habían ido perdiendo funciones y relevancia. Sin embargo, la promulgación de la Constitución de 1812 supuso el principio del fin para dichos oficiales, que quedaron excluidos definitivamente de la Administración tras la muerte del rey Fernando VII, en 1833, dando paso al municipio constitucional.

**Palabras clave:** corregidores; gobierno municipal; Constitución de 1812; separación de poderes y administraciones.

**ABSTRACT:** The magistrates and their counterparts the governors, in their capacity as heads of the governments, played a crucial role in the Canary Islands since the end of the 15th century, when the Catholic Monarchs entrusted them with the effective integration of the islands of Gran Canaria, Tenerife and La Palma into Castile, remaining at the head of their municipalities until the end of the Old Regime, as essential authorities; although with the passage of time they had been losing functions and relevance. However, the promulgation of the Constitution of 1812 marked the beginning of the end for these officers, who were definitively excluded from the Administration after the death of King Fernando VII, in 1833, giving way to the constitutional municipality.

**Keywords:** magistrates; municipal government; Constitution of 1812; separation of powers and administrations.

**SUMARIO:** 1 INTRODUCCIÓN. 2 LA CONSTITUCIÓN DE 1812. 3 EL DESGASTE DE LOS CORREGIDORES. 3.1 Los corregimientos iniciales. 3.2 La homologación de los corregimientos. 3.3 La audiencia y la capitanía. 3.4 Las reformas del XVIII. 3.5 El ocaso de los corregidores. 4 LOS GOBIERNOS DE REALENGO DEL XIX. 5 CONCLUSIONES. 6 BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

Dada la pequeña extensión establecida para este trabajo, no parece conveniente extenderse sobre el grado de conocimiento actual de la materia, pero al menos debe señalarse que, mientras la figura del corregidor ha sido ampliamente tratada, su etapa final de extinción lo ha sido mucho menos, quizás por el considerable desorden que reinó en la Administración española durante la misma.

Entre los autores que han tratado del corregidor sobresale con mucho Castillo de Bovadilla, con su monumental obra “Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra...”, publicada en Madrid en 1775; así como González Alonso, con su rigurosa y extensa obra “El corregidor castellano 1348-1808”, publicada en Madrid en 1970; o Bermúdez Aznar que, en su obra “El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)”, editada en Murcia en 1974, se ciñe al largo proceso de gestación de la referida institución.

También sobre los corregidores canarios han aportado juristas como Peraza de Ayala, con su obra “Los antiguos Cabildos de las Islas Canarias”, publicada en el “Anuario de Historia del Derecho Español”, número 4 de 1927; o Sevilla González, con “El Cabildo de Tenerife (1700-1766)”, que se publicó en Madrid en 1984; también De la Rosa Olivera, y su “Evolución del Régimen local de las Islas Canarias”, que vio la luz en Madrid en 1994; así como numerosos historiadores.

Sin embargo, sobre la extinción de los corregidores han sido pocas las aportaciones habidas, destacando no obstante algunos trabajos de Peset Reig sobre la política anti-liberal de Fernando VII, de 1967; o de Santirso Rodríguez sobre los corregidores y alcaldes mayores en Cataluña entre 1820 y 1825, de 2019; así como de Sevilla González sobre los corregidores durante el reinado de Fernando VII, de 2020, más enfocada a Canarias. Por lo cual, en este artículo, se tratará de exponer de forma resumida los detalles del referido proceso de extinción, así como de las principales circunstancias que concurrieron entonces y que lógicamente debieron de influir en el mismo, como fue la incompatibilidad del oficio de corregidor con el principio de la separación de poderes y de administraciones abrazado por aquellos constituyentes gaditanos de 1820.

Aun así, el distinto tratamiento dado en la referida constitución a otras instituciones igualmente incompatibles con la aludida separación de poderes, que lejos de ser extinguidas fueron adaptadas a los nuevos planteamientos, obliga a considerar otras circunstancias que igualmente concurrieron, como fue el considerable desgaste sufrido por la institución de los corregidores durante su pro-

longada vigencia, particularmente a raíz de algunas reformas implantadas en la Administración durante la segunda mitad del siglo XVIII.

Por ello, parece conveniente incidir en que los corregidores y sus homólogos los gobernadores jugaron un papel de primer orden en la incorporación efectiva de las Islas Canarias en la Corona de Castilla, primero en la organización de las bases de la sociedad moderna canaria, y a partir de ahí como primeras autoridades de los corregimientos de realengo canarios, esto es el de Gran Canaria, y el de Tenerife-La Palma, respectivamente. Sin embargo, la Constitución de 1812 los ignoró, encomendando sus funciones judiciales a jueces de primera instancia, las gubernativas a alcaldes municipales, y las militares a gobernadores militares; aunque la vuelta al absolutismo propiciada por el rey Fernando VII supuso la restitución de los corregidores hasta el fallecimiento de dicho monarca, con la excepción del periodo llamado Trienio Liberal (1820-1823), durante el cual se intentó profundizar en el desarrollo constitucional.

## **2. LA CONSTITUCIÓN DE 1812**

La Constitución de 1812, o *La Pepa*, como se la denominó vulgarmente, no hacía mención del corregidor, a pesar de haber sido considerado hasta entonces fundamental a nivel municipal, durante más de cuatro siglos. En cambio, sus funciones, que igualmente seguían considerándose imprescindibles, fueron asignadas a jueces de primera instancia, las judiciales, y a alcaldes constitucionales o municipales, las gubernativas, cargos ambos de nueva creación, que en un primer momento serían con frecuencia encomendados a las mismas personas que hasta entonces habían ocupado los de corregidor, lugarteniente de corregidor o alcalde mayor; mientras que las relacionadas con la guerra habían sido transferidas anteriormente a gobernadores de las armas o gobernadores militares.

En efecto, la mencionada constitución, en sus artículos 242 y siguientes, encomendaba la administración de la justicia en exclusividad a los tribunales, los cuales no podrían ejercer otras funciones que las de juzgar y ejecutar lo juzgado y, más concretamente en el 273, se establecía que en cada cabeza de partido habría un juez de letras con un juzgado correspondiente. Poco después, por Decreto CLXII de 23 de mayo de 1812, se ordenaba la constitución de una Junta Preparatoria en cada provincia, y la delimitación por aquella de los referidos partidos judiciales.

Consecuentemente, en Canarias se establecieron trece partidos judiciales: tres en Gran Canaria, cuatro en Tenerife, dos en La Palma, y uno en cada isla para Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro; cuyos jueces respectivos debían ser seleccionados por un procedimiento de concurso y nombramiento suscrito por el Ministro de Gracia y Justicia.

Asimismo, en los artículos 309 y siguientes, se establecía que, para el gobierno interior de los pueblos, se constituirían ayuntamientos compuestos de alcaldes electos y otros oficiales, señalando igualmente los requisitos para dichos cargos, y sin que en ningún momento se hiciese mención de los corregidores. Consecuentemente, en Tenerife, por ejemplo, cesaría en sus funciones el corregidor José María de Valdivia y Legovien, ocupando la presidencia del Ayuntamiento de La Laguna el alcalde constitucional José de Béthancourt y Castro. No obstante, Legovien fue condecorado con la Cruz de la Junta Suprema de Canarias y, en 1826, vuelto el régimen absolutista, sería designado corregidor de Granada.

Por otra parte, los corregidores que, en su calidad de capitanes a guerra, eran responsables de la defensa de sus respectivas islas con subordinación al capitán o comandante general, e incluso de la administración de la Capitanía, si faltaba su titular, habían sido desplazados de dichas funciones por los “segundos comandantes” establecidos en 1769, denominados a partir de 1775 “tenientes del rey”, según reformas introducidas por el coronel Nicolás Maciá Dávalos.

De la forma descrita quedaban separadas, a nivel municipal, las administraciones de justicia, política y militar, extinguiendo para ello a los corregidores, cuyas competencias concentradas resultaban incompatibles con el principio de separación de poderes que, acuñado por Montesquieu en 1748, abrazaron los constituyentes gaditanos, según quedaba plasmado en el “Discurso Preliminar” de la Constitución de 1812, en el cual Argüelles (1981: 79-80) afirmaba: “no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad, en un Estado en donde el ejercicio de toda autoridad esté reunido en una sola mano”. Y, aunque con la referida separación se pretendía principalmente recortar los poderes del rey, la misma separación debía imperar en los principales escalones de la Administración.

Sin embargo, aquella extinción radical del corregidor, materializada en la Constitución de 1812, se apartó completamente de la solución, que había aportado la Constitución de Bayona otorgada por Napoleón a los españoles en 1808, a pesar de la influencia que, en general, esta tuvo en aquella.

En efecto, por Decreto de 1810, se apartaba a los corregidores de conocer “demanda alguna judicial de cualquier naturaleza”, pero respetando sus funciones gubernativas, que seguirían ejerciendo al frente de los municipios o corregimientos políticos. Además, las funciones judiciales de las que quedaban apartados los corregidores pasaban a los alcaldes mayores, que ya venían ejerciendo junto a los corregidores de jueces de primera instancia.

Parecida solución se aplicaba en la Constitución de 1812 a los capitanes y comandantes generales, que concentraban igualmente funciones gubernativas y jurisdiccionales junto a las militares. Sin embargo, no se les extinguía, sino que se les separaba de las primeras, que pasaban a “jefes políticos” de nuevo cuño, mientras mantenían las militares; quedando incluso reservado al gobierno la posibilidad de concentrar de nuevo otras funciones en las referidas autoridades

militares, cuando fuese requerido en situaciones de guerra o de graves desórdenes públicos, según se establecía en el Real Decreto de 23 de junio de 1813. Y otro tanto podría decirse respecto a la Corona, a la cual la Constitución de Cádiz no trataba de eliminar, sino solo de limitar sus poderes.

Por todo lo cual, la extinción radical del corregidor, institución que había estado al frente de los municipios más de cuatro siglos, exige de otras razones complementarias, como sería la pérdida de funciones y prestigio que habían cosechado dichos oficiales, particularmente durante la segunda mitad del siglo XVIII.

### **3. EL DESGASTE DE LOS CORREGIDORES**

Los gobernadores habían llegado a Canarias a finales del siglo XV con máximas atribuciones, superiores incluso a las de la mayoría de los corregidores peninsulares; sin embargo, su evolución posterior en las islas supondría una paulatina y constante disminución de sus funciones y relevancia, que alcanzaría su zenit a finales del siglo XVIII.

#### **3.1. Los corregimientos iniciales**

Si observamos por ejemplo lo acontecido en Tenerife, vemos que Alonso Fernández de Lugo, el primer gobernador designado por los Reyes Católicos para las islas de Tenerife y La Palma, no solo encabezó el gobierno de dichas islas, sino que fue él mismo el que estableció el primer concejo o cabildo, nombró a sus regidores, lugartenientes, alcaldes, alguaciles, escribanos y otros oficiales, convocó los cabildos, dirigió sus deliberaciones, con la posibilidad incluso de forzar el voto de los regidores cuando lo considerase necesario, estableció las primeras ordenanzas, las primeras tasas y bienes de propios, repartió las tierras, fundó las primeras ciudades, y levantó las primeras iglesias y conventos; al mismo tiempo que, como capitán general de sus islas, mandó las fuerzas desplegadas en ellas, o movilizó milicias, cuidó de su defensa, puso pie en las costas próximas de África e intervino ocasionalmente en otras islas; y como juez conoció de las causas en primera instancia, pero también de las correspondientes apelaciones; actuando en suma como verdadero factótum a nivel municipal y territorial.

Puede decirse por tanto que los primeros gobiernos de realengo se caracterizan por la clara preponderancia del gobernador sobre el regimiento, preponderancia que permitió la Corona al considerarla necesaria para superar las dificultades de aquella primera andadura, aunque sin renunciar a su alta dirección. En todo caso, la rápida y profunda transformación lograda en Tenerife por aquellos primeros gobiernos, haría que los isleños comarcanos lo comparasen con Babilonia, y a sus habitantes los llamasen “babilones”; y al promotor de todo aquello

lo calificase Viera y Clavijo (1982: II, 113) de padre y fundador, por lo que puede decirse que lo fue de la sociedad canaria moderna.

### 3.2. La homologación de los corregimientos

Sin embargo, en cuanto aquellas islas de realengo se consideraron consolidadas, a comienzos del siglo XVI, la Corona fue recortando algunas de las referidas funciones de los primeros gobernadores, hasta homologarlas a las de los corregidores y asistentes peninsulares.

Así por ejemplo, se prohibió a dichos gobernadores conocer de las apelaciones a las sentencias de primera instancia, por decisión de la reina Juana de 18 de abril de 1505, encargando poco después de tal función a los cabildos, por Real Cédula de la misma reina de 20 de marzo de 1510; también se autorizó a los regidores a reunirse sin la presencia del gobernador, cuando quisieran debatir sobre supuestos abusos o desviaciones del mismo, por Real Cédula de 15 de noviembre de 1509; incluso se llegó a imponer al gobernador tenientes designados por la Corona a partir de 1510, como fueron sucesivamente Lebrón, Lebrija, Valcárcel y Barrientos; y, a partir de 1512, se le prohibió nombrar a los regidores, que serían designados por la Corona; mientras que los escribanos pasaban a ser designados por los cabildos, reservándose el monarca el derecho a confirmarlos. Además, los reyes ordenaron revisar los repartimientos de tierras que había hecho Fernández de Lugo, mediante las reformaciones encargadas a Ortiz de Zárate en 1505 y a López de Sosa en 1507; y, por Real Cédula de 5 de junio de 1513, se anuló la facultad del gobernador de poder vetar los acuerdos de los regidores.

Como puede observarse los referidos cambios, que limitaban las atribuciones del gobernador y ampliaban las del regimiento, no solo conducían a una cierta homologación con los corregidores peninsulares, sino también a la acomodación a una política de la Corona, tendente a logro de cierto equilibrio entre los corregidores y sus regimientos, en busca de esa “grandísima” necesidad de arbitraje recomendada entonces por Maquiavelo (1973: 55-56) en su conocida obra “El príncipe”, que se materializaría en ese “autoritarismo de consenso” o “bargaining for absolutism”, que se ha atribuido a los Austrias españoles, como señala Serulnikov (2017: 355-356). Dicha realidad se reflejaría incluso en las cartas de nombramiento de los corregidores, que dejarían de ser verdaderas “cartas de poder”, para transformarse en largos y hasta farragosos documentos, en los cuales se cargaban a los corregidores de deberes y amenazas, y se daba pie a que los regimientos vigilasen su grado de cumplimiento con aquellos.

Al mismo tiempo, la venalidad imperante favorecería que los regidores se fuesen haciendo perpetuos, empoderándose cada vez más y dificultando la labor de control encomendada a los corregidores, quienes se verían en muchos casos abocados a un mayor entendimiento con aquellos y con la oligarquía que representaban, llegando en ocasiones a emparentar con la misma. Entonces podría

decirse que dichos oficiales llegaban a ser más municipales que reales, como afirma Lorenzana de la Puente (2016: 546), o una suerte de “co-regidores” o regidores principales, que diría De Albi (1943: 150).

Todo ello sin perjuicio de que el carácter de algunos de aquellos corregidores hiciese que, en ocasiones, fuesen ellos los que trataran de imponerse a los regidores, o incluso al capitán general, casi siempre con perjuicio de ellos mismos, pues como señala Lunenfeld (1989: 16) el poder de los corregidores dependía también de su propio carácter, entre otras circunstancias.

Así por ejemplo, en 1655, el corregidor de Tenerife-La Palma Ambrosio Barrientos, se alineó con los otros dos claveros del cabildo, el regidor decano Bernardino del Hoyo, y el escribano Reguilón Villarroel, para enfrentarse al capitán general Alonso Dávila y Guzmán, y negarse a entregar ciertos dineros para socorro de la gente de leva, motivo por el cual fueron arrestados (Rodríguez Yanes, 1992:187).

También el capitán Juan Núñez de la Fuente, gobernador de Tenerife-La Palma entre 1584 y 1589, llegó a expulsar del cabildo a ocho de sus regidores, por no haberse acomodado a su parecer, diciendo muchas palabras “feas y afrentosas (...) y echando a otros por las escaleras con mucha cólera y pasión”. Igualmente, el capitán Juan de Espinosa, nombrado gobernador del mismo corregimiento en 1609, con los títulos de superintendente y capitán a guerra, tomó para sí atribuciones del cabildo, al designar alcaldes de los castillos, y llegó a alcanzar fama de forzar a los regidores a votar decisiones injustas con “asperezas, y mal trato de palabra y otras cosas”, y de perseguir en cierta ocasión a un regidor, que tuvo que buscar refugio en recinto sagrado (Rodríguez Yanes *et al*, 1997: 150-167).

### **3.3. La audiencia y la capitanía**

Pero si ya hemos señalado en el anterior apartado una cierta pérdida de funciones y relevancia de los gobernadores canarios, dicha tendencia no haría más que profundizarse con el establecimiento de la Real Audiencia y de la Capitanía General, en un espacio “tan limitado”, como eran las Islas Canarias, en palabras de Viera y Clavijo (1982: I, 700).

En efecto, el establecimiento de la Real Audiencia de Canarias en 1526, facilitó que las sentencias de los gobernadores, adelantados y demás jueces fuesen recurridas con más facilidad, evitando agravios; pero además, aquel tribunal conoció en primera instancia algunos procedimientos, y en la práctica incluso actuó coordinando y ciñendo la actuación en el ámbito gubernativo de dichos oficiales, que dejaron de ser las primeras autoridades para ceder el puesto a los jueces de apelación de la Audiencia, según se estableció en 1559 por la princesa Juana para cuestiones protocolarias (Viera y Clavijo, 1982: II, 135).

Pero mayor efecto en el aludido sentido tuvo el establecimiento del Capitán General de Canarias y Presidente de la Real Audiencia en 1589, cargo que se con-

solidó en 1629, pues supuso que los gobernadores cediesen este título a los capitanes generales, pasando ellos a denominarse corregidores, aunque sin variar sus funciones. También dejaron de ser considerados capitanes generales de sus respectivos corregimientos, para pasar a ser “capitanes a guerra” subordinados militarmente a los capitanes generales de Canarias, quienes desde esa posición superior tendieron en la práctica a implicarse cada vez más en asuntos hasta entonces municipales, y a imponer sus criterios en los mismos y, sobre la base del fuero militar, fueron sustrayendo porciones crecientes de la jurisdicción de los corregidores y de la Audiencia.

Así, en la sentencia pronunciada por el visitador Lorenzo Santos de 22 de noviembre de 1668, el primer cargo, del que consideraba culpable al capitán general Jerónimo de Benavente y Quiñones, era el de “intromisión en la jurisdicción del corregidor y demás justicias de Tenerife” (Rodríguez Yanes, 1992: 187).

Por todo ello, Escudero (2000: 18), empleando un símil que marida bien con las “oceánicas” Islas Canarias, dice que, la vida pública canaria de la primera centuria borbónica, “tuvo a babor y estribor dos poderosas instituciones, el Capitán General y la Audiencia”; lo cual no haría más que ceñir cada vez más a los gobernadores y corregidores canarios.

### 3.4. Las reformas del XVIII

Entre otras reformas, el rey Felipe V intentó limitar las atribuciones de los capitanes generales con la imposición de los intendentes provinciales, como se refleja en las instrucciones de 1718 y de 1749 relativas a estos oficiales; pero el fracaso de dicha implantación en Canarias en 1718, no solo no limitó las funciones de los capitanes generales, sino que supuso la concentración en ellos de las previstas para los intendentes. Por otra parte, la Real Instrucción de 1 de enero de 1714 había conferido a los capitanes generales jurisdicción sobre materias militares, pero también políticas, de orden público, de justicia, amén de ostentar la representación del rey en su circunscripción territorial; aunque en Canarias no supuso más que una consolidación de las funciones jurisdiccionales y de gobierno que la condición de presidentes de la Audiencia les venía confiriendo, algunas en menoscabo de las de los corregidores.

Pero fue durante la segunda mitad del XVIII, cuando la corrupción en la administración municipal alcanzó cotas que fueron consideradas excesivas, al mismo tiempo que crecía la precariedad y el malestar de las clases populares, hasta dar lugar a frecuentes conflictos y motines. Así, por ejemplo, en Tenerife, tanto el fiscal de la Audiencia de Canarias Julián de San Cristóbal Eguiarreta en 1765, como lo más granado de los regidores de La Laguna encabezados por Francisco Bautista de Lugo, algo después, llegaban a solicitar la sustitución del corregidor por un fiscal de la audiencia, como único remedio para cortar la corrupción.

## **El gobierno de Realengo al final de la edad moderna: la extinción del cargo de corregidor...**

Por su parte, el rey Carlos III emprendió una serie de reformas, por Auto Acordado de 1766 que, entre otras consecuencias, cambió el estatuto de los corregidores, y el carácter aristocrático de la administración municipal. En efecto, con las aludidas reformas la Corona pretendió acabar con la corrupción en la administración municipal, pero no a través de los corregidores como antaño, aunque también, sino mediante la introducción en los cabildos de diputados del común y síndicos personeros de elección popular, y la ampliación paulatina de competencias tanto de la Audiencia, como de la Comandancia General.

En particular, los corregidores perdieron la facultad de designar a los alcaldes, pasando los alcaldes mayores a serlo por el rey, según se estableció en la Real Decreto de 2 de diciembre de 1749; y los alcaldes ordinarios, a serlo por la Audiencia, según Real Orden de 13 de junio de 1752, y más tarde por los vecinos, según se estableció en la Real Orden de 14 de enero de 1772. Así, por ejemplo, en 1772 fue elegido por los vecinos el primer alcalde electo de Santa Cruz de Tenerife Matías Bernardo Rodríguez Carta.

En cuanto a la administración de justicia en primera instancia, correspondiente a los corregidores, las reformas de 1783 darían un tratamiento paralelo a los corregidores y a los alcaldes mayores, ambos ya de designación real. Con lo cual, aunque se mantenía para los primeros una categoría y salario superior a las correspondientes a los segundos, acercaba las funciones de ambos, y haría posible que la función judicial llegase a recaer en exclusividad sobre los alcaldes mayores en 1810.

Por otra parte, y como ya se dijo, los corregidores perdieron sus funciones militares a raíz de las reformas del coronel Maciá Dávalos de 1769, aunque conservando los cabildos responsabilidades de apoyo logístico a las fuerzas, y de movilización de otros recursos no militares en circunstancias extraordinarias.

Mientras tanto los comandantes generales irían aumentando sus funciones y poder. Al respecto, De la Rosa Olivera (1994: 111-112) detalla que los comandantes generales de Canarias se harían cargo de la intendencia de la provincia a partir de 1724; de asegurar la cobranza de lanzas y medias anatas, desde 1738; de la supervisión de los inventarios, por Real Cédula de 24 de marzo de 1754; del control del comercio de frutos, por Real Orden de 31 de agosto de 1765; y, por supuesto, del conocimiento de todas las causas de milicianos, desde 1771; de los pleitos de naufragios, desde 1773, y también la inspección general de las milicias y provisión de cargos de oficiales en ellas, desde 1775; también en aquel año recibieron la titulación de Juez Subdelegado de la Junta de Comercio, Moneda y Minas. Y aún seguirían acumulando algunas competencias más a principios del siglo siguiente, como sería la de vigilancia y cuidado de los montes, por Real Instrucción de enero de 1801; o la de control del Juzgado de Indias, por Real Orden de 5 de enero de 1804.

Con todo ello, las funciones de los corregidores y sus gobiernos se verían cada vez más mermadas y ceñidas a lo estrictamente municipal, e incluso más presionadas en este ámbito, sin que los corregidores, en su calidad de militares

de menor graduación que los comandantes generales, pudiesen evitarlo. Así, el que fuese regente de la Audiencia de Canarias, Tomás Pinto de Miguel, afirmaba en 1758, que en Tenerife toda la jurisdicción la absorbe el Comandante General, con la jurisdicción de guerra, hacienda y protección del comercio y naciones, quien quiere tener absoluto poder y proceder contra el corregidor como súbdito, por la calidad de capitán a guerra (Sevilla González, 1984: 54-55).

En este sentido, el rey Carlos III dispuso en noviembre de 1773 que los comandantes generales pudiesen llamar y hacer comparecer a los corregidores, alcaldes mayores y demás jueces y ministros de justicia, tanto para instruirse, como para corregirles o amonestarles sobre algún punto o negocio que importase al Real Servicio; y aunque en 1786 se daría marcha atrás circunscribiendo al ámbito militar el mando de los capitanes generales, se refería solo a los que no eran presidentes de audiencia, por lo que dicha limitación no afectó a los comandantes generales de Canarias (Andújar Castillo, 2004: 39-40).

La pérdida de relevancia de los corregidores se observa igualmente en el hecho de que la injerencia de los comandantes generales en el nombramiento de alcaides para las principales fortalezas, en las que incurrieron Fernández de Villavicencio (1722-1734), Emparán (1734-1740), López Fernández de Heredia (1767-1775), o Fernández de Alvarado (1775-1779), no fueron contestadas por los correspondientes corregidores, sino por los regidores.

Asimismo, los corregidores seguirían perdiendo funciones a nivel práctico también en favor de la Audiencia, lo que se hace más patente durante el proceso de implantación en Canarias de los nuevos diputados del común y síndicos personeros, y de las votaciones para la elección de estos y otros oficiales; pues, a pesar de referirse al municipio y, por ende, a la teórica esfera de competencias de los corregidores, fue a la Audiencia a la que se le encargó la vigilancia directa del proceso, como se contempla en la Real Cédula de 25 de junio de 1768.

La Audiencia fue igualmente autorizada a conocer en primera instancia aquellos pleitos que considerase de interés, por lo que el mencionado Pinto de Miguel diría que “a cualquier desliz (del juez), (la Audiencia) le castiga y quita el conocimiento y los autos”. Además, para una más pronta y eficaz intervención en los asuntos de las otras islas y especialmente en Tenerife, la Audiencia logró que se estableciesen en ellas los “sustitutos fiscales” (Arbelo García, 2002: 1096-1109).

Por otra parte, si corregidores y cabildos de realengo veían recortarse su autonomía desde instancias superiores, por parte de la Comandancia General y de la Real Audiencia, como se ha señalado, también iban perdiendo competencias en relación a las inferiores, conforme los distintos lugares de la isla y sus alcaldes iban ganando en autonomía, y llegaban a exigir ayuntamientos independientes del Cabildo lagunero, perfilándose por dicha vía un nuevo régimen de ayuntamientos independientes, que rompería la unidad administrativa de las islas, y finalmente quedaría consolidado en la Constitución de 1812. Además, nuevas disposiciones obligarían al Cabildo de Tenerife a deshacerse de casi todos sus

bienes de propios, de forma que, en 1836, el cabildo lagunero quedaría reducido a ayuntamiento, prácticamente despojado de sus bienes.

### **3.5. El ocaso de los corregidores**

Así pues, a finales del siglo XVIII los corregidores, aun siendo considerados muy necesarios a nivel municipal, vieron mermar considerablemente su prestigio y relevancia. En este sentido resulta significativo que cuando el general Antonio Gutiérrez, en vísperas de la Gesta del 25 de julio de 1797, ordenó la movilización del paisanaje en Tenerife, su bando se dirigió a los alcaldes, sin mencionar siquiera al corregidor.

Y a la misma conclusión puede llegarse si se comparan actuaciones de dichos oficiales en los siglos XV y XVI, con otras similares durante los siglos XVII y XVIII. Así cuando el gobernador Fernández de Lugo concluyó la conquista de La Palma y Tenerife en 1496 tuvo audiencia particular con los reyes, para darles cuenta de la misma. En cambio, en 1697, el Cabildo de Tenerife, presidido por su corregidor López de Utrera, acordó solicitar al capitán general, que intercediera ante Su Majestad para poder importar trigo desde la Península.

Asimismo, si en 1554, el gobernador López de Cepeda encontró el municipio tinerfeño empeñado, y “después de apretar a los regidores, disponía de dineros para enviar a por armas a Sevilla” (Rumeu de Armas, 1947: 116-140) ; en 1744 era el regente de la Audiencia de Canarias Pinto de Miguel quien tuvo que sanear la situación financiera del Cabildo de Tenerife y, mediante la Instrucción de 21 de julio de 1746, obligarle a que rindiese cuentas regularmente ante la Audiencia.

Análogamente, si en 1584 era el gobernador de Tenerife-La Palma Núñez de la Fuente, el que expulsaba del Cabildo a algunos regidores de mala manera; en 1810, era el corregidor Valdivia Legovien, quien era expulsado de Güímar en mitad de la noche, bajo amenazas de muerte, por un grupo de amotinados (Arbelo García, 1995: 172).

## **4. LOS GOBIERNOS DE REALENGO DEL XIX**

Ya se indicó que, al comenzar el siglo XIX en Canarias, sus corregidores continuaban ejerciendo como jueces de primera instancia y presidentes de sus cabildos, aunque bajo la atenta vigilancia de la Audiencia y de la Capitanía General. Pero tras la invasión napoleónica de 1808, el corregidor de Gran Canaria Aguirre y Villalba fue separado del cargo, arrestado y sustituido por su alcalde mayor; aunque por el contrario la Junta Suprema de Canarias mantuvo al corregidor de Tenerife-La Palma Valdivia Legovien en su cargo. Suprimida que fue aquella junta, las aguas volvieron a su cauce; y tampoco afectó a Canarias la separación de los corregidores de sus funciones judiciales que pasaban a los alcaldes mayores, decretada por Napoleón en 1810, después de otorgar la Constitución de 1808 o Estatuto de Bayona.

Pero la Constitución de 1812 si anuló a los corregidores, pasando sus funciones judiciales a jueces de primera instancia, y las gubernativas a alcaldes constitucionales de los distintos ayuntamientos; anulando también los cabildos, institucionalizando los ayuntamientos, y creando las diputaciones provinciales. Con esta última finalidad, el 23 de mayo de 1812 se ordenó la creación de las juntas preparatorias y diputaciones provinciales y, en Canarias, su comandante militar Pedro Rodríguez La Buría las estableció en Santa Cruz de Tenerife, lo que implicaba que ésta pudiese convertirse en capital de la provincia, aunque tal decisión quedó entonces aplazada.

Igualmente, por Decreto CCI de 9 de octubre de 1812, se suprimían los corregimientos, y se establecía la separación de poderes a nivel provincial “los comandantes generales de las provincias y los gobernadores militares de las plazas fuertes y de armas se limitarán al ejercicio de la jurisdicción militar”, que se materializaría con la llegada a Tenerife del jefe político Ángel José de Soverón en 1813, para hacerse cargo de las funciones gubernativas que, hasta entonces, venían ejerciendo los comandantes generales.

Pero los referidos cambios, apenas planteados, darían paso a un largo proceso que se extendió durante el primer tercio del siglo XIX, pues después de ponerse en práctica la referida constitución, ésta quedó derogada tras el regreso a España del rey Fernando VII, por Real Decreto de 4 de mayo de 1814, que la declaraba “de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno”, con lo cual el “grandioso y liberal sistema”, se tornaba en “sistema de infausta recordación”, volviéndose al absolutismo, y en consecuencia, por Decreto de 15 de junio de 1814, se suprimían las diputaciones y los jefes políticos, y se reponían los corregidores, aunque sometiéndolos previamente a las correspondientes depuraciones, y manteniendo los intendentes y los ayuntamientos. Así por ejemplo, en Tenerife fue designado corregidor político Juan Bautista Persiva y Mir, y alcalde mayor José Antonio Morales.

Seis años después, la sublevación del teniente coronel Rafael del Riego en Cádiz dio lugar a un nuevo periodo constitucional, el llamado Trienio Liberal, que abarcó de 1820 a 1823, durante el cual se trató de continuar los cambios iniciados en la primera etapa constitucional. Así, el 14 de marzo de 1822, se designaron 52 nuevos jefes políticos, de los cuales la mitad eran militares; y, por Decreto de 14 de marzo de 1820, se confirmaron como jueces de primera instancia interinos a los corregidores y a sus tenientes o alcaldes mayores que jurasen la constitución, pero perdiendo todo poder gubernativo cuando se instalasen los nuevos ayuntamientos constitucionales.

Asimismo, por Decreto de 27 de enero de 1822, se suprimieron las capitanías generales y se organizó el territorio nacional en 13 distritos militares, correspondiendo a Canarias el decimotercero, designándose Santa Cruz de Tenerife como “capital militar y provincial”. Igualmente, el hasta entonces alcalde mayor Morales fue confirmado como alcalde letrado para Tenerife.

Pero la invasión de los “Cien Mil Hijos de San Luis” en abril de 1823 permitió al rey Fernando VII volver de nuevo al absolutismo y a la vigencia de los corregidores, aunque sometiéndolos a nuevas y más intensas purgas; Canarias se vería perjudicada con nuevos impuestos, más pobreza y más emigración; como intendente sería nombrado Martín de Balmaseda; y para prevenir posibles desórdenes, en marzo de 1827, llegó a Canarias el regimiento Albuera, que no tuvo que intervenir, aunque parte de sus efectivos formarían parte del contingente que, bajo el mando del brigadier Isidro Barradas, intentaría la desastrosa reconquista de Méjico. La Real Orden de la Regencia del Reino de 23 de junio de 1823 autorizó a las audiencias y chancillerías a reponer en calidad de interinos a todos los corregidores y alcaldes mayores que lo eran antes del 7 de marzo de 1820 y que por su conducta política no hubieran desmerecido de la confianza del rey.

Sin embargo, en Tenerife, Persiva fue rechazado por haber suspendido en la “purificación” y por los informes negativos que la Audiencia de Canarias había elevado en su contra; en cambio, José Bériz de Guzmán, antiguo ayudante de campo del general La Buría, fue designado en 1823 corregidor de La Laguna, y en 1825 subdelegado de policía, permaneciendo en el cargo hasta el 14 de mayo 1834, en que fue nombrado gobernador civil, aunque solo hasta el 6 de julio de aquel mismo año, al tomar dicho cargo el nuevo comandante general José Marrón. En 1829 se había creado el Gobierno Militar de Gran Canaria.

Finalmente, con la muerte del rey Fernando VII, en septiembre de aquel mismo año, concluía la última etapa absolutista y el Antiguo Régimen, aunque son muchos los que consideran que la transición al régimen liberal comenzó un año antes, tras la conjura de La Granja de septiembre de 1832.

El 30 de noviembre de 1833 se designó finalmente Santa Cruz de Tenerife como capital de la Provincia Canaria, con la total oposición de Gran Canaria y la intensificación del llamado “pleito insular”. No obstante, Gran Canaria mantenía el Obispado y la Real Audiencia, mientras que La Laguna quedaba como sede del Obispado Nivariense y de la Universidad de Canarias. El Real Decreto de 3 de diciembre de 1833 suprimía de facto los corregimientos, aunque su extinción definitiva llegaría con el de 23 de julio de 1835; mientras que las alcaldías mayores lo habían sido por otro de 21 de abril de 1834.

Se consumaba así la separación de la administración de justicia del resto de las administraciones, pero la consideración de la Justicia como un poder separado dentro del Estado quedaría desde entonces sujeta a constantes revisiones. También comenzaba otra guerra civil, la primera carlista, que habría de durar 7 años, aunque sin afectar directamente a Canarias.

## **5. CONCLUSIONES**

La extinción de los corregidores se produjo a raíz de la Constitución de 1812, que los ignoró, transfiriendo sus funciones a jueces de primera instancia y al-

caldes, cuando ya habían perdido las militares en favor de los gobernadores militares.

La incompatibilidad del referido oficio, dotado de funciones jurisdiccionales, gubernativas y militares, con el principio de separación de poderes, abrazado por la citada constitución, fue sin duda la causa primera de su extinción.

Sin embargo, la radicalidad de dicha extinción, comparada con el tratamiento dado a otras instituciones, como fueron la de los comandantes generales o la propia Corona, que lejos de extinguirse, fueron adaptadas a la referida exigencia de separación de poderes, debió justificarse por el considerable deterioro de la figura del corregidor, que de elemento clave a nivel municipal y territorial en la primera vertebración del Estado moderno, con el paso del tiempo fue pasando a autoridad estrictamente municipal, para perder algunas de sus funciones incluso en el municipio, así como gran parte de su relevancia y prestigio.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Álamo Martell, María D. (2000): *El capitán general de Canarias en el siglo XVIII*. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Álvarez y Cañas, María L. (2012): *Corregidores y Alcaldes Mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Andújar Castillo, Francisco (2004): <<Capitanes generales y capitanías generales en el siglo XVIII>>. *Revista de Historia Moderna Anales de la Universidad de Alicante*, número 22, 291-320.
- Arbelo García, Adolfo (1995): <<La Laguna durante el siglo XVIII. Clases dominantes y poder político>>. En De Paz Sánchez, Manuel y José M. Castellano Gil (Coord.) *La Laguna. 500 años de historia*. San Cristóbal de La Laguna: Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.
- (2002): <<Reformismo borbónico y Administración local de Canarias: La creación de los sustitutos-fiscales (1768-1812)>>. *XIV Coloquio de Historia Canario Americana*, 101-1103.
- Argüelles, Agustín de (2011): *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. M° de la Presidencia.
- Bermúdez Aznar, Agustín (1974): *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia: Universidad. Departamento de Historia del Derecho.
- Berni y Català, José (1988): *Instrucción de Alcaldes ordinarios, que comprende las obligaciones de éstos, y del Almotacén. Conforme a leyes Reales de Castilla, Estatutos, y Fueros Municipales de los Lugares y Villas de España*. Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas.
- Bonnet y Reverón, Buenaventura (2008): *La Junta Suprema de Canarias*. Tenerife: Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife.
- Braudel, Fernend (1949): *La Méditerranée et le Monde Méditerranéen à l'époque de Philippe II*. París: Librairie Armand Colin.

## El gobierno de Realengo al final de la edad moderna: la extinción del cargo de corregidor...

- Casas de Bustos, Rocío (1996): <<Aproximación a la figura y actuación de Don Luis de La Cueva y Benavides. 1589-1594>>. *XI Coloquio de Historia Canario Americana*, Vol. 1, 373-390.
- Castillo de Bovadilla, Jerónimo (1597): *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*. Madrid: Imprenta Real de la Gaceta.
- Darias y Padrón, Dacio V. (1934): *Breve Resumen de la Historia de Canarias*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- De Albi, Fernando (1943): *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*. Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local.
- De la Guerra y Peña, Lope A. (1951): *Memorias (Tenerife en la segunda mitad del siglo XVI-II)*. Las Palmas: El Museo Canario, Cuaderno I, Años 1760-70.
- De la Rosa Olivera, Leopoldo (1994): *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*. Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local.
- Díaz-Martín de Cabrera, José (1919): <<Curiosidades Históricas de Granada: Segunda parte: Los muy ilustres señores corregidores de la ciudad de Granada>>. *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, número 3-4. Granada: Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino.
- Escudero López, José A. (2000): <<Prólogo>>. En Álamo Martell, *op. cit.*
- Farrujia Coello, Amós (2016): <<Ejército, milicias y paisanaje en Canarias en la segunda mitad del siglo XVIII>>. *Vegueta. Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, número 16. Las Palmas de Gran Canaria.
- Giménez López, Enrique y Vicente Suárez Grimón (1998): <<Corregimientos y corregidores de Gran Canaria en el siglo XVIII>>. *Vegueta, Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, número 3, Las Palmas de Gran Canaria.
- González Alonso, Benjamín (1970): *El Corregidor Castellano (1348-1808)*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.
- Hernández Montalbán, Francisco J. (2001): <<Aspectos de la Revolución Jurídica en el Decreto de Señoríos de 1811>>. *Hispania: Revista española de historia*, Vol. 61, número 209. 1091-1120.
- Irles Vicente, María del C. (2022): <<Los corregidores de Tenerife y La Palma durante el siglo XVIII>>. *Anuario de Estudios Atlánticos*, n° 68, 069-011, 1-18.
- Lalinde Abadía, Jesús (1970): <<El Derecho Castellano en Canarias>>. *Anuario de Estudios Atlánticos*, número 16, 13-38.
- Lorenzana de la Puente, Felipe (2016): <<Corregidores y alcaldes mayores de Trujillo en la segunda mitad del siglo XVII>>. *Revista de Estudios Extremeños*, número 1, 527-562.
- Lunenfeld, Marvin (1989): *Los Corregidores de Isabel La Católica*. Barcelona: Editorial Labor S.A.
- Maquiavelo, Nicolás (1973): *El Príncipe*. Madrid: Espasa-Calpe, S.A. Decimotercera edición.
- Martiré, Eduardo (2011): <<Algo más sobre la Constitución de Bayona>>. *Anuario de histórico del derecho español*, número 81, 83-98.

- Orza Linares, Ramón M<sup>a</sup>. (2014): *La Constitución española de 1812. Primer intento de limitar el poder del Rey*. Granada: Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada.
- Pascual Ramos, Eduardo (2015): <<Los Corregidores del Ayuntamiento de Palma (1718-1812)>>. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV Historia Moderna*, número 28, 211-235.
- Peraza de Ayala Vallabriga, José (1927): <<Los antiguos Cabildos de las Islas Canarias>>. *Anuario de Historia del Derecho Español*, número 4, 225-297.
- Radcliff, Pamela B. (2018): *La España contemporánea. Desde 1808 hasta nuestros días*. Barcelona: Ariel Historia.
- Rodríguez Arrocha, Belinda (2009): <<La Justicia Penal en Tenerife durante el siglo XIX>>. *Revista de Historia Canaria*, número 191, 205-228.
- Rodríguez Yanes, José M. (1992): *Tenerife en el siglo XVII: Tensiones y conflictos en la segunda mitad de la centuria*. Santa Cruz de Tenerife: Centro de la Cultura Popular Canaria.
- Rodríguez Yanes, José M., et al. (1997) *La Laguna. 500 años de historia*. La Laguna: Excmo. Ayuntamiento de San Cristobal de La Laguna.
- Roldán Verdejo, Roberto (1989): *Los Jueces de la Monarquía Absoluta: su estatuto y actividad judicial: Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*. La Laguna: Universidad de La Laguna.
- Rumeu de Armas, Antonio (1947): *Piraterías y Ataques Navales contra las Islas Canarias*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita.
- Santana Rodríguez, Aurelio (1990): <<La Justicia en las Islas en el Antiguo Régimen: La Real Audiencia de Canarias>>. *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, número 32-33, 12-12.
- Santirso Rodríguez, Manuel (2019): <<Corregidores y alcaldes mayores en Cataluña: ¿Del absolutismo al absolutismo? (1820-1825)>>. *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, número 20, 585-606.
- Serulnikov, Sergio (2017): <<La lógica del absolutismo. Vecinos y magistrados de Charcas en tiempos del reformismo borbónico>>. *Colonial Latin American Review*, Vol. 26, número 3, 355-385.
- Sevilla González, María del C. (1984): *El Cabildo de Tenerife (1700-1766)*. Madrid: Quemada Sociedad Cooperativa.
- (2020): <<La provisión de los oficios de designación real en el reinado de Fernando VII. Incidencias en los nombramientos de oficiales regios de los territorios extra peninsulares>>. *XXIII Coloquio de Historia Canario Americana*, 1-14.
- Sevilla González María del C. y Gloria Díaz Padilla (1996): *El libro de Acuerdos de Cabildo relativo al nombramiento de los Alcaldes Mayores de La Gomera. 1775-1816. Estudios del alcance de algunas reformas de Carlos III*. La Gomera (Canarias): Ayuntamiento de S. Sebastián de La Gomera.
- Tomás y Valiente, Francisco (1999): *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Alianza Editorial.

## **El gobierno de Realengo al final de la edad moderna: la extinción del cargo de corregidor...**

Vega Alba, José L. T. (2016): *El Capitán General de Canarias en el siglo XIX. Funciones y relaciones con la sociedad*. Universidad Nacional de Educación a Distancia: Instituto Universitario Gutiérrez Mellado.

Viera y Clavijo, José (1982): *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones.

Viña Brito, Ana *et al.* (2006): *Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la Isla de Tenerife (1496-1531)*. Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.

Yanes Mesa, Julio A. (Ed.) (2008): *La Junta Suprema de Canarias*. San Cristóbal de La Laguna: Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife.

